

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del PL SERGIO ANDRÉS TORRES DÍAZ identificado con C.C. 1.098.782.450, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 este Despacho judicial fijó como pena acumulada a SERGIO ANDRÉS TORRES DÍAZ la de 180 meses 27 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de porte de armas de fuego por 36 meses; conforme a las siguientes sentencias:

- La emitida el 04 de agosto de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con condena de 85 meses 24 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos del 03 de febrero de 2015, CUI 68001-6000-000-2016-00139 NI 18208.
- La proferida el 09 de mayo de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de pena principal, como autor del delito de hurto calificado y agravado, por hechos del 11 de febrero de 2015, CUI 68001-6000-159-2015-01514
- La dictada el 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 10 años de prisión más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2015, CUI 68001-6000-000-2015-00102.

1. DE LA REDENCION DE LA PENA

1.1. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17930263	01/07/2020	30/09/2020	256	TRABAJO	256	16
TOTAL REDENCIÓN						16

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/04/2015 – 04/01/2021	BUENA Y EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 16 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

2.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1. Los delitos por los que fue condenado son los de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que no se encuentran excluidos.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3.2. Respecto al cumplimiento de la mitad de la condena acumulada equivalente a 90 meses 14 días - la condena acumulada es 180 meses 27 días de prisión - NO se satisface, en tanto que está privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2018 por lo que a la fecha ha descontado 36 meses 23 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: i) 3 meses 10 días en auto del 26 de abril de 2019, ii) 01 mes 03 días el 12 de marzo de 2020, iii) 02 meses 19 días el 22 de diciembre de 2020, y iv) 16 días en el presente auto, arroja un total de 44 meses 11 días de pena efectiva.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este sustituto de la prisión domiciliaria se requiere el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta y esto aún no se satisface, no se otorgará lo deprecado por el sentenciado.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

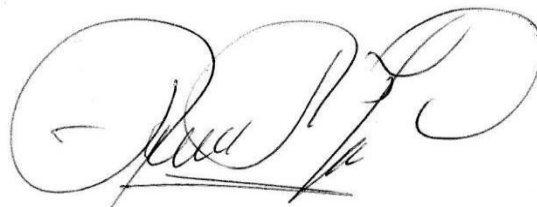
PRIMERO: RECONOCER al interno SERGIO ANDRÉS TORRES DÍAZ como redención de pena 16 días días conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 44 meses 11 días

TERCERO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria SERGIO ANDRÉS TORRES DÍAZ de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez